

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Sucesión de Tarcisio de la Cruz Romero Rodríguez. Exp. 25290-31-10-001-2018-00192-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el interesado Saúl Efrén Linares Guevara, contra el auto de 5 de febrero pasado proferido por el juzgado de familia de Fusagasugá, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído de 4 de septiembre del año anterior.

I.- Antecedentes

Abierto el proceso de sucesión del causante mediante auto de 27 de junio de 2018, se ordenó la citación de los herederos, entre ellos, de Pablo Emilio Romero Rodríguez, hermano del causante, con el fin de que declararan si aceptaban esa designación, lo que así hizo éste el 7 de septiembre de ese año, por lo que fue reconocido como tal, en auto de 17 de octubre siguiente.

En escrito presentado el 19 de julio de 2019 pidió Saúl Efrén Linares Guevara ser reconocido como cesionario a título universal de los derechos del citado heredero, por haberlos adquirido mediante escritura 1755 de 15 de julio de esa anualidad de la notaría primera de Fusagasugá, petición frente a la cual dispuso el juzgado a través de proveído de 4 de septiembre siguiente, que solo podía pronunciarse una vez aportada la copia auténtica de la

escritura pública correspondiente, a la par que tomó nota del embargo decretado por el juzgado civil del circuito de Chocontá sobre los derechos que dentro del proceso le puedan corresponder al heredero Pablo Emilio, decisión que mantuvo en auto 5 de febrero pasado, donde a la par que resolvió la reposición interpuesta por el pretenso cesionario, denegó la apelación subsidiaria que había éste formulado contra el aludido auto.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada, pero sin éxito, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en proveído de 6 de julio posterior.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que el juzgado no ha podido denegar la alzada, porque no podía decretarse el embargo de los derechos que ya le habían sido cedidos por el heredero Pablo Emilio Romero Rodríguez, situación que puso en conocimiento desde el 19 de julio del año anterior, mientras que el oficio 0957 de 5 de agosto enviado por el juzgado civil del circuito de Chocontá fue radicado en agosto, por lo que esa decisión desconoce sus derechos.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de

queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Algo de lo cual, al parecer, no está consciente el recurrente, pues el argumento que presenta en pos de la apelación no da cuenta, en manera alguna, de razones tendientes a demostrar por qué el auto de 4 de septiembre del año anterior, donde el juzgado tomó nota de la medida de embargo decretada por el juzgado civil del circuito de Chocontá, goza del beneficio de alzada.

Por el contrario, el impugnador se limita a sostener que no debió proceder de ese modo, porque ya previamente se había anunciado la cesión de los derechos herenciales que había realizado el sobredicho heredero destinatario de la medida, pero sin parar mientes en cuál es el objetivo que traza la ley para este medio impugnativo, que no es otro que establecer si la providencia censurada es recurrible por esa vía, algo que difícilmente puede mirarse con arreglo a unos argumentos como los que fueron explanados en la queja.

Con todo, ya concentrando la mirada en el punto, lo cierto es que ese auto, no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable

en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Y si bien, reza el numeral 8º del citado precepto que es apelable el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar*”, es de verse que en este caso las medidas cautelares de embargo se decretaron no por el a-quo, sino por el juzgado civil del circuito de Chocontá donde se adelanta la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario 2010-00247 promovido por Alfonso Romero Avellaneda contra Pablo Emilio Romero Rodríguez, mediante proveído de 29 de julio del año anterior, lo que significa que es contra esa determinación que debe enfilarse su ataque a través de los mecanismos establecidos por el legislador, exponiéndole esos argumentos que pretende enarbolar ahora, pues lo que dispuso el proveído de 4 de septiembre del año anterior dictado en el proceso de sucesión, no fue otra cosa que lo relativo para materializar una medida cuyo decreto se hizo en un escenario procesal distinto.

Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere; la condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto en cita.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha y procedencia preanotados.

Costas de la queja a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28b2209db73e5262089899604597e6eb6365ea4d8ffc1257
57ce3829dafa26b5**

Documento generado en 11/12/2020 11:59:05
a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**